JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MERCEDES CARDONA MONSALVE
DEMANDADO	ENILDA IBÁÑEZ FARIÑO - COLPENSIONES – PORVENIR S.A.S.
RADICADO	05 679 31 89 001 2022 00077 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 65
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA, EXIGE REQUISITOS, CONCEDE TÉRMINO

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de requisitos exigidos por el Artículo. 25° del CPT y la SS, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: En el acápite introductorio de la demanda, deberá indicar claramente contra quien va dirigida esta e indicar su número de identificación, toda vez que el mismo se encuentra incompleto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones y de conformidad con el numeral 6 del Artículo. 25° del CPT y SS, deberá ampliar los hechos con relación a la PRETENSIÓN SEGUNDA, indicando de manera clara y completa cuales son las prestaciones adeudadas, sus respectivos periodos y los valores correspondientes a las mismas, si fuese el caso.

TERCERO: Aunado a lo anterior, deberá indicar de manera clara y completa en el hecho QUINTO, cuales son los salarios, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales presuntamente adeudadas y pretendidas con la presente demanda, lo cual deberá realizar de manera detallada, con indicación de los respectivos periodos y valores.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del Artículo. 25° del CPT y S.S., deberá aclarar la pretensión 5 de la demanda, ya que el despacho no encuentra sustento

normativo frente a la misma, ni mucho menos a qué fondo deben ser consignadas las primas de servicios de la demandante.

QUINTO: Deberá aclarar la pretensión 6 de la demanda, indicando claramente sobre que conceptos recae la presente indemnización y profundizará en hechos que de sustento a la misma, conforme lo exige el numeral 7 del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S.

SEXTO: Conforme lo exige el numeral 6 del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., deberá aclarar la pretensión 7 de la demanda, precisando la fecha desde la cual se pretende la indemnización consagrada en el artículo 65 del CPT y SS, frente a cada periodo presuntamente laborado por la demandante, toda vez que la misma se contempla desde la terminación del contrato, siempre y cuando "*...el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes , debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...*".

SÉPTIMO: Respecto la pretensión 8 de la demanda, deberá proceder con su aclaración conforme lo dispone el artículo 6 del artículo 25 del CPT y S.S, dado que la misma se torna imprecisa para el despacho.

OCTAVO: Deberá aclarar el HECHO SEXTO de la demanda, toda vez que se observa que son incoherentes frente a las demás manifestaciones realizadas con esta, no siendo siquiera consecuente con las pretensiones, ni mucho menos con lo indicado en el hecho primero, ya que de estos, no se desprende que la demandante hubiese laborado para la demandada en el año 2019.

NOVENO: Del escrito de demanda, no se desprende el lugar en el que la demandante presuntamente prestó sus servicios a favor de la demandada durante los dos periodos relacionados, por ello, deberá indicar el lugar donde presuntamente laboró.

DÉCIMO: Deberá estimar razonablemente la cuantía, indicando cuales son los valores dinerarios que reclama en cuanto a prestaciones sociales y demás valores pretendidos en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre conforme lo establecido en el Artículo. 25° del C.S.T y la S.S.

DÉCIMO PRIMERO: Se evidencia que se encuentran vinculados en calidad de coadyuvantes por pasiva los fondos de pensiones COLPENSIONES y PORVENIR

S.A., pero no indica las direcciones para sus respetivas notificaciones, por lo tanto, deberá indicar las mismas en el respectivo acápite de notificaciones, conforme lo establece el artículo. 6° de la ley 2213 de 2022 "*...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*"

DÉCIMO SEGUNDO: La demanda carece de razones de derecho, pues se exponen las normas aplicables al presente asunto, pero no se explica por qué en el caso concreto dichas normas fundamentan las pretensiones; por tal motivo, indicará en forma clara cuáles son las razones de derecho, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Articulo. 25° del CPT y la S.S.

DÉCIMO TERCERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 74° del C.G.P. "En los poderes especiales, los *asuntos* deberán estar determinados y claramente identificados".

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, deberá **presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos** conforme el CPT y la S.S. y la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

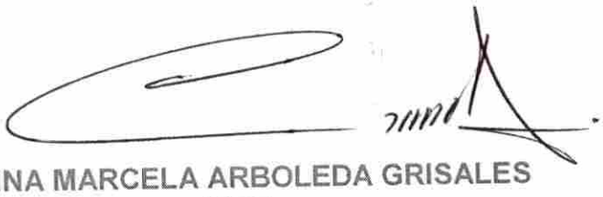

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 49 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 19 de julio de 2022.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA